



Decreto Supremo ^{Nº 017-2004-MTC}

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los servicios de transporte interprovincial de pasajeros y de carga en camión enfrentan problemas estructurales generados por el sobredimensionamiento del parque automotor y los escasos recursos de que dispone el Estado para fiscalizar estos servicios, situación que se traduce en el incremento de la informalidad, desorden y congestión en el tránsito y transporte terrestre y la consecuente elevación de los niveles de inseguridad;

Que, esta situación no solamente ha restado competitividad a las empresas dedicadas al rubro y producido distorsiones en el mercado del transporte, sino que, además, ha generado un sustantivo incremento de los accidentes de tránsito con elevados índices de mortalidad y lesiones graves e irreversibles;

Que, durante los dos últimos años se han venido logrando avances concretos y sustantivos en la formalización de los servicios de transporte; no obstante, resulta necesario redoblar los esfuerzos que realiza el Estado para eliminar la informalidad con una mayor participación de los agentes públicos y privados vinculados a los servicios de transporte interprovincial de pasajeros y de carga en camión, con el fin de fortalecer el Sistema de Fiscalización de dichos servicios;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Constitúyase la Comisión Multisectorial e Interdisciplinaria de Formalización de los Servicios de Transporte Interprovincial de Pasajeros y de Carga en Camión, la misma que tendrá por misión estudiar, elaborar y proponer al Gobierno políticas y estrategias encaminadas a fortalecer el Sistema de Fiscalización de los Servicios de Transporte Interprovincial de Pasajeros y de Carga en Camión, así como evaluar las distintas alternativas para la solución de los problemas estructurales del transporte de carga.

Artículo 2º.- La Comisión a que se refiere el artículo precedente estará integrada por un representante titular y uno alterno de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien la presidirá;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Economía y Finanzas;
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria;
- Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios;
- Gremios representativos de los generadores de carga (dos representantes titulares y dos alternos);

- Gremios representativos del servicio de transporte interprovincial de pasajeros (dos representantes titulares y dos alternos); y
- Gremios representativos del servicio de transporte de carga en camión (dos representantes titulares y dos alternos).

Excepcionalmente, cuando el caso lo requiera, la Comisión podrá invitar por acuerdo de sus miembros a representantes de otros organismos, instituciones, gremios y entidades públicas y privadas en general para el tratamiento de temas específicos, en las sesiones designadas para ello.

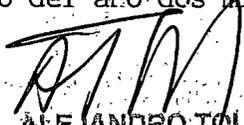
Artículo 3°.- Los representantes titulares y alternos deberán ser acreditados ante la Presidencia de la Comisión dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo y nombrados mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- La Comisión se instalará dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde la fecha del vencimiento del plazo límite para la acreditación de representantes.

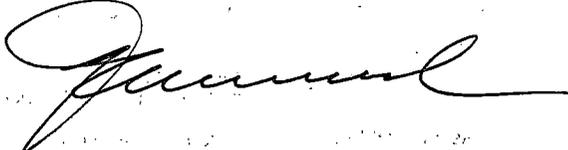
Artículo 5°.- El plazo de funcionamiento de la Comisión para que cumpla con la agenda establecida en el artículo 1° del presente Decreto Supremo será de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de su instalación, concluido el cual deberá presentar un informe final conteniendo las propuestas y alternativas viables para fortalecer la fiscalización de los servicios de transporte interprovincial de pasajeros y de carga en camión, así como para la solución de los problemas estructurales del transporte de carga.

Artículo 6°.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treintium días del mes de marzo del año dos mil cuatro


ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República


PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas


FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior


ING. JOSE ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones